

Ciudad de México, 11 de abril de 2024.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizada el día de hoy en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrado presidente interino Luis Espíndola Morales: Se abre la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para hoy.

Señor secretario general de acuerdos, informe, por favor.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Magistrado presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, al estar presentes las tres magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Regional Especializada.

Los asuntos a analizar y resolver son los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 13 y 82 al 96, de órgano distrital 2 y 3, y de órgano local 5 y 7, todos de este año, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso fijado en los estrados físicos y electrónicos, así como en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuneta, magistrado presidente.

Magistrado presidente interino Luis Espíndola Morales: Muchas gracias, señor secretario general de acuerdos.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los asuntos del Orden del Día. Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica, por favor.

Se aprueba el punto, señor secretario general de acuerdos.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Tomo nota, señor.

Magistrado presidente interino Luis Espíndola Morales: Secretaria Lilia Martínez Meza, por favor, dé cuenta con los proyectos que somete a consideración del Pleno la ponencia a mi cargo.

Adelante, por favor, Lilia.

Secretaria de estudio y cuenta Lilia Martínez Meza: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 90 de este año, instaurado en contra de Xóchitl Gálvez por una entrevista que se llevó a cabo previo a la sesión del Senado de la República el 4 de octubre del 2023, así como su transmisión en vivo desde su cuenta de Facebook.

La ponencia propone declarar la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, ya que las expresiones no se equipararon expresa o veladamente a una solicitud de apoyo o voto en su beneficio, o bien en contra de la oposición.

Por otra parte, se plantea la inexistencia de la promoción personalizada al no acreditarse el elemento objetivo o material, pues las expresiones denunciadas no constituyeron un posicionamiento en torno a las acciones o logros en sujeción como funcionaria pública.

Por cuanto al supuesto del uso indebido de recursos públicos y la presunta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad también se propone su inexistencia. Ello, atendiendo a que las expresiones de la denunciada se enmarcara en una opinión sobre temas que se encontraban en el debate público.

Además, que de autos no existe constancia alguna en la cual se advierte el otorgamiento de recursos por la publicación y entrevistas denunciadas.

Respecto a la supuesta falta del deber de cuidado del PAN, PRI y PRD, se propone su inexistencia al no acreditarse las conductas atribuidas a Xóchitl Gálvez.

Por último, se plantea la existencia del incumplimiento a la medida cautelar ordenada por la comisión de quejas mediante acuerdo ACQID-INE-246/2023, toda vez que no se eliminó su publicación de Facebook en el plazo establecido para el efecto, motivo por el cual se propone sancionar a Xóchitl Gálvez con una multa, y realizar el registro correspondiente en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores de este órgano jurisdiccional.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano distrital número 2 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de Alejandro Pérez Cuéllar, por la presunta vulneración a las reglas de propaganda política o electoral en detrimento del interés superior de la niñez, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, derivado de una publicación de 27 de noviembre del 2023 en su perfil de Facebook, así como la falta del deber de cuidado de Morena.

En el proyecto se propone la inexistencia de la vulneración a las normas de propaganda electoral atribuida a Alejandro Pérez Cuéllar toda vez que se cumplió con las autorizaciones que exigen los lineamientos para la incorporación de la imagen de una niña.

En consecuencia, se plantea que tampoco se acredita la responsabilidad indirecta por parte de Morena.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado presidente interino Luis Espíndola Morales: Muchas gracias, Lilia.

Por cierto muchas felicidades por tu primera cuenta en esta Sala Especializada, es un orgullo y siempre un honor contar con funcionariado profesionalizado institucional que ha trabajado durante mucho tiempo en el ámbito electoral y que hoy es el resultado de ese trabajo, de esa constancia.

Muchas felicidades, Lilia.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si hubiera alguna intervención.

Adelante, magistrado Lara.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias.

Sólo para no hacer uso de la voz de forma muy larga como suelo hacerlo y toda vez que son asuntos que están vinculados con temas respecto de los cuales nos hemos posicionado en muchísimas ocasiones, anuncio que estaré de acuerdo con los proyectos, pero en ambos haré voto concurrente por las razones que, de acuerdo con cada uno de los temas normalmente me posiciono.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado presidente interino Luis Espíndola Morales: A usted, magistrado.

Muchas gracias.

Se pone nuevamente a consideración del pleno, si hubiera alguna intervención.

Si no hubiera mayor intervención, le pido entonces al señor secretario general de acuerdos que tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Como ordena, magistrado presidente.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Con los proyectos y los votos concurrentes que anuncié, por favor.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrado Lara.

Magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala.

Magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala: Estoy de acuerdo con los dos procedimientos, secretario. Muchas gracias.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrada Lozano.

Magistrado presidente interino Luis Espíndola Morales, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado presidente interino Luis Espíndola Morales: Gracias, secretario, son mis consultas, de conformidad con lo que se ha dado en la cuenta.

Gracias.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrado presidente.

Informo, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad, con la precisión de que el magistrado Rubén Jesús Lara Patrón anuncia la emisión de votos concurrentes en cada uno de los asuntos, en términos de su intervención.

Magistrado presidente interino Luis Espíndola Morales: Muchas gracias, señor secretario general de acuerdo.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 90 de 2024 se resuelve:

Primero.- Son inexistentes los actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad atribuidos a Xóchitl Gálvez.

Segundo.- Es inexistente la falta al deber de cuidado del PAN, PRI y PRD.

Tercero.- Es existente el incumplimiento de la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas atribuida a Xóchitl Gálvez en términos de la sentencia.

Cuarto.- Se sanciona a Xóchitl Gálvez en los términos de la determinación.

Quinto.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE para los efectos indicados en la ejecutoria.

Sexto.- Publíquese la sentencia en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por su parte, en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 2 de este año, se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones denunciadas.

Secretaria de estudio y cuenta Maribel Rodríguez Villegas, por favor, dé cuenta con los proyectos que somete a consideración del Pleno la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.

Adelante, por favor, Maribel.

Secretaria de estudio y cuenta Maribel Rodríguez Villegas: Con su autorización, magistrada, magistrados.

Se da cuenta con 11 procedimientos especiales sancionadores, nueve de órgano central, uno distrital y uno local, todos de este año.

Respecto a los procedimientos de órgano central, comienzo con el número 13, mismo que se emite en cumplimiento al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-74/2024 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso, se analiza la vulneración a los principios de igualdad y equidad en la contienda, así como el uso indebido de la pauta atribuidos al Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior, derivado de la difusión de diversos promocionales para radio y televisión, los cuales fueron pautados como parte de su prerrogativa local de precampaña en los estados de Jalisco, Yucatán y Ciudad de México.

La propuesta propone declarar la existencia de la infracción relativa a la vulneración de los principios de igualdad y equidad en la contienda, toda vez que de la revisión integral de los promocionales denunciados se advierte la imagen del Presidente de la República, situación que se encuentra prohibida dentro de la propaganda político-electoral, ya que tal hecho no cumple con el propósito de presentar alguna opción política o electoral ante la ciudadanía y, por el contrario, implica una ventaja indebida de las candidaturas que se encuentran contendiendo en un proceso electoral en curso, por lo que la difusión de los videos denunciados transgrede el principio constitucional de igualdad y equidad en la contienda.

Asimismo, se propone acreditar el uso indebido de la pauta, ya que desde el momento en que el referido partido político incluye en sus promocionales elementos ajenos y contrarios a la normativa electoral, se produce una afectación a los principios que rigen el núcleo duro del modelo de comunicación política contenido en la Constitución federal.

Esto es, la infracción se acredita una vez que el partido político denunciado decide difundir diversos promocionales con la imagen del presidente en lugar de su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidaturas a cargos de elección popular.

Por lo anterior, se impone al partido político una multa en los términos y con los efectos precisados en la sentencia.

Ahora, doy cuenta con el procedimiento número 82, iniciado con los escritos de queja presentados por el Partido de la Revolución Democrática en contra del PT por presuntos actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de los promocionales "PT-Salario", para radio y televisión pautados para la etapa de intercampañas.

La consulta propone determinar la inexistencia de la infracción, porque si bien se acreditan los elementos temporal y personal, no se acredita el elemento subjetivo, toda vez que no se advierte la exposición de alguna plataforma electoral o plan de gobierno de cara a la ciudadanía, únicamente se hace referencia a la visión del partido político sobre la evolución del salario mínimo y lo que representa en términos de

oportunidades para las personas sin que se advierta un llamado a votar de forma directa o por medio de uso de equivalentes funcionales.

Enseguida, doy cuenta con el procedimiento 83 integrado con la queja presentada por la presunta indebida difusión de propaganda político electoral en detrimento del interés superior de la niñez atribuible a Xóchitl Gálvez y al PRI, así como por la falta al deber de cuidado atribuida al PRI, PAN, PRD por el actuar de su precandidata.

Al respecto, se propone declarar la existencia de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda de precampaña por la trasgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes derivado de que la denunciada compartió dos publicaciones en su cuenta de la red social X, en las que se difundió una imagen y un video mostrando un total de 51 niñas, niños y adolescentes sin cumplir con los criterios establecidos en los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral.

De igual forma, se propone la existencia de esta infracción para el PRI porque se documentó que fue quien ordenó la confección y difusión de ambas publicaciones. Además, se propone declarar existente la falta al deber de cuidado de los partidos políticos PRI, PAN y PRD por lo que hace a las acciones realizadas por Xóchitl Gálvez, toda vez que se tenía la responsabilidad de vigilar el actuar de su entonces precandidata.

Por lo anterior, se determinó procedente imponer a la denunciada y a los partidos una multa en los términos y para los efectos indicados en el proyecto.

Procedo a la cuenta del procedimiento número 84, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el PAN en contra del Partido Verde Ecologista de México, derivado de la difusión de un promocional pautado para televisión dentro del periodo de campañas para el proceso electoral federal; lo anterior ya que el partido denunciante considera que se hace un uso indebido de la pauta toda vez que se omite señalar que se trataba de una candidatura de coalición contraviniendo la obligación establecida en el artículo 91, párrafo 4 de la Ley de Partidos.

En la consulta se propone determinar la inexistencia de la infracción toda vez que de la revisión del promocional controvertido se advierte

que sí contiene elementos suficientes que permiten identificar la calidad de la candidatura, es decir, que es postulada por la coalición *Sigamos Haciendo Historia*, así como el nombre de la candidata y el cargo para el que se contiende, esto es, para la Presidencia de la República; y de igual manera el partido responsable del mensaje ya que en todo el promocional se incluye el emblema del mismo.

Respecto al procedimiento central 85, doy cuenta que fue iniciado con motivo de la denuncia presentada por Daniel Galindo Cruz, representante del PAN ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos atribuidos a Samuel Alejandro García Sepúlveda. Asimismo, por la infracción consistente en beneficio indebido en favor de Jorge Álvarez Máynez, como precandidato a la Presidencia de la República y a Movimiento Ciudadano, lo anterior con motivo de diversas publicaciones en redes sociales del denunciado.

En primer lugar, se propone que una de las publicaciones denunciadas incide de manera directa en el proceso electoral local, razón por la cual se deberá escindir el procedimiento para que sea conocida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, toda vez que no hay elemento alguno que la relacione con el proceso electoral federal.

Al respecto se propone determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas toda vez que del análisis de las publicaciones en el ejercicio de su cargo no se advierte la mención de fuerzas electorales, salvo su visión de gobierno y la forma en la que lleva a cabo gestiones en su administración como gobernador, lo cual no implica un ejercicio indebido de su cargo público ni la injerencia indebida en algún proceso electoral pues de ninguna de las publicaciones se advierte la mención de fuerza electoral ni para favorecerla, ni para hacer un llamado a no votar por alguna.

Además por lo que se refiere a publicaciones con mención de fuerzas electorales o partidos políticos, no se lograr revelar la intención de promover una candidatura en específico o desalentar el voto por determinada fuerza política, motivo por el cual, aún y cuando se haga referencia a Movimiento Ciudadano no se advierte una solicitud expresa

de voto o de apoyo, ni se presenta una plataforma electoral que pudiera configurar algún acto de proselitismo o el uso del cargo de Samuel García para influir en la contienda o para incidir en la voluntad ciudadana.

Además, no se desprende que para la difusión de las publicaciones se utilizaran recursos públicos por parte de Samuel García, ni existió contrato alguno con el mismo, ni prueba en contrario que desvirtúe o ponga en duda los dichos del denunciado.

Ahora, doy cuenta con el procedimiento número 86 iniciado con motivo de la denuncia presentada por Morena en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por el supuesto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de diversos promocionales en televisión, en los cuales el PAN omitió identificar las candidaturas a los cargos de diputaciones federales y senadurías postuladas por la coalición *Fuerza y Corazón por México*.

En primer lugar, se propone sobreseer por lo que hace a los partidos PRI y PRD, ya que se advierte que el partido responsable de pautar los promocionales fue el PAN.

Por otra parte, la consulta propone determinar la inexistencia de la infracción, toda vez que en los mensajes existen elementos que permiten distinguir el cargo al que se contiende y que las candidaturas son postuladas por una coalición, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 91, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos.

Posteriormente, doy cuenta con el procedimiento 87 iniciado por la denunciada presentada por un ciudadano en contra del Partido Revolucionario Institucional por el uso indebido de la pauta y la comisión de actos anticipados de campaña derivado de la difusión de un promocional.

Al respecto, se propone determinar la existencia del uso indebido de la pauta, ya que el partido político omitió expresar por medios auditivos la calidad de precandidata de Xóchitl Gálvez en el promocional de televisión.

Por su parte, respecto a los anticipados de campaña se determina la inexistencia, toda vez que no se acredita el elemento subjetivo de la infracción, ya que en modo alguno se advierte explícita o implícitamente algún mensaje de apoyo a los denunciados en relación con el actual proceso electoral federal o que busque presentarlos ante la ciudadanía o vincularlos con alguna plataforma electoral.

A continuación, doy cuenta con el procedimiento número 88 iniciado por un ciudadano en contra de Xóchitl Gálvez Ruiz con motivo de la vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de rostros de niñas, niños y adolescentes en una publicación en la red social X, así como el incumplimiento a un acuerdo de medida cautelar.

Al respecto, se propone determinar la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda política electoral por la inclusión de rostros de niñas, niños o adolescentes, ya que se expuso la imagen de personas menores de edad que permiten hacerles identificables sin autorización o consentimiento alguno ni haber realizado alguna acción para salvaguardar su derecho a la intimidad.

Por su parte, respecto del incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares, se determina inexistencia, toda vez que el dictado de éstas en vías de tutela preventiva fue expresamente para la denunciada, en su calidad de responsable de la construcción del Frente Amplio por México y no como precandidata única, tomando en cuenta que la publicación fue realizada dentro del período de precampaña del actual proceso electoral federal.

Asimismo, se determina existente la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con motivo de la infracción acreditada a Xóchitl Gálvez.

Ahora doy cuenta con el procedimiento central 89, iniciado por el Partido Acción Nacional y otras personas contra Adán Augusto López Hernández y otros, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda, así como la falta al deber de cuidado atribuida a Morena.

Lo anterior, derivado de una entrevista difundida en la plataforma de YouTube y por la colocación de diversos espectaculares en el estado de Morelos.

Al respecto, se propone determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas, toda vez que, respecto de los actos anticipados de campaña y precampaña, el elemento subjetivo no se acredita, ya que del análisis al contenido audiovisual no se advierte que se esté en presencia de propaganda electoral que pudiera influir en las preferencias de la ciudadanía, en el marco del próximo proceso electoral federal.

Esto es así ya que, si bien Adán Augusto López Hernández expresa su aspiración a ser candidato a la Presidencia de la República, no se advierte la expresión o solicitud directa a llamar a votar a favor o en contra de alguna fuerza política ni tampoco las expresiones equivalen a una solicitud de apoyo.

Por su parte, respecto de los espectaculares denunciados, se observa que hacen referencia la revista Central Municipal sin que se adviertan expresiones directas que hagan un llamado a votar por el denunciado para la próxima elección presidencial; tampoco presentan una plataforma electoral ni contienen algún elemento que pudiera entenderse como una solicitud de apoyo a su eventual postulación, ya fuera de manera explícita o equivalente.

Ahora bien, respecto a la promoción personalizada, se determina la inexistencia de la infracción, dado que el contenido denunciado no tiene elementos electorales o proselitistas y no se advierte alguna referencia a su aspiración electoral o al proceso presidencial.

En este sentido, tampoco se acredita la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

Asimismo, se determina la inexistencia del uso indebido de recursos públicos, ya que la entrevista no fue de carácter proselitista o electoral, y no se advierte que se haya aprovechado de forma alguna de su cargo público, ni de los recursos públicos que tiene a su disposición o de

cualquier otra forma de manifestación de la Función Pública que desempeña.

En consecuencia, se determina la inexistencia de la falta al deber de cuidado atribuida a Morena.

Enseguida, doy cuenta con el procedimiento de órgano distrital número 3, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Morena en contra de Gerardo Peña Flores e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, entonces candidata del PAN a la senaduría de Tamaulipas por presuntos actos que vulneran los principios de equidad y legalidad en la contienda, imparcialidad y neutralidad por parte de personas del servicio público, uso indebido de recursos públicos y beneficio en favor de la entonces candidata denunciada.

Esto, derivado de la difusión en Facebook por parte del denunciado de una invitación a una reunión en Tamaulipas con la cual, a decir del quejoso, tenía como objetivo generar apoyo a la referida candidata al Senado de los 115 diputados que integran el PAN, toda vez que buscó generar la simpatía de la ciudadanía tamaulipeca.

Al respecto, se propone determinar la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad electoral al haber transcurrido más de un año desde el 23 de enero de 2023, y diversos periodos de inactividad por parte de la autoridad instructora sin una causa justificada que permita ampliar la potestad sancionadora de este órgano jurisdiccional más allá del tiempo previsto en la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral.

Lo anterior, ya que el asunto no implicó el despliegue de diligencias difíciles de realizar, o las infracciones y los hechos denunciados no son de impacto tal que amerite el retardo en la integración del asunto, menos existe causa de justificación en el caso de por lo menos los cuatro periodos de inactividad, los cuales aproximadamente equivalen a 12 meses.

Finalmente, doy cuenta con el procedimiento local 5, iniciado por la denuncia presentada contra Claudia Sheinbaum Pardo, entonces Jefa de Gobierno, y Carlos Alberto Ulloa Pérez entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, ambos de la Ciudad de México, por los

presuntos actos de promoción personalizada, uso de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, así como de su condicionamiento de sanción pública y programas sociales.

Lo anterior, derivado de la difusión de publicaciones en redes sociales en la que se dio a conocer la inauguración del Comedor Comunitario, denominado “La campana”, así como por la presunta distribución de volantes con propaganda a favor de Morena y Claudia Sheinbaum.

La conducta propone determinar la inexistencia de las infracciones en atención a lo siguiente.

Por cuanto hace a los actos anticipados de campaña se propone que las expresiones emitidas por el denunciado pretenden dar cuenta de su actuar como persona del servicio público, además de que sus expresiones son neutras, en ningún momento plantea plataformas políticas, propuestas de campaña o algún tema relacionado con el proceso electoral federal.

Ahora bien, por lo que respecta a la promoción personalizada se propone que no se actualiza la infracción pues se estima que no se cumple el elemento subjetivo porque de las publicaciones no se advierte una sobreexposición de la imagen de Claudia Sheinbaum ni de Carlos Ulloa para promocionar aspiraciones electorales o para influir en la ciudadanía y beneficiarse.

Por otra parte, respecto al uso indebido de recursos públicos, la propuesta considera que no se configura la infracción toda vez que conforme a lo señalado por la Dirección General de Administración y Finanzas de la Ciudad de México no fueron utilizados recursos públicos para la celebración del evento denunciado.

Por lo que toca al condicionamiento de servicios públicos y programas sociales se propone la inexistencia toda vez que las publicaciones denunciadas tienen como temática dar a conocer la inauguración de un comedor comunitario sin que se desprenda que las mismas personas beneficiarias hayan sido coaccionadas o condicionadas para la entrega del programa social.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente interino Luis Espíndola Morales: Muchas gracias, Maribel.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Lara Patrón, adelante, por favor.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias.

Solamente para comentar que hay cinco asuntos que son los identificados con los números, pero son todos procedimientos centrales, 83, 84, 86,87 y 88, que en los cuales por las temáticas involucradas debe sostenerse una posición mayoritaria, entonces como lo hemos hecho en las últimas sesiones, desde luego señalar que se ajustarán estos o de hecho incluso si me permiten que se proponen estos asuntos en los términos de la posición mayoritaria y que yo haría en cada uno de ellos el voto concurrente que corresponde a mi posición, que es en todos los casos minoritaria.

Entonces, sería, insisto, esta precisión, son cinco asuntos, 83, 84, 86, 87 y 88, en donde la propuesta a su consideración es la que se vota en términos mayoritarios.

Muchas gracias.

Magistrado presidente interino Luis Espíndola Morales: Gracias, magistrado Lara.

Continúa a discusión los asuntos de la cuenta, de los 11 asuntos que puso a consideración el magistrado Lara.

Si me permiten nada más una intervención, yo estoy de acuerdo con todos y cada uno de los asuntos de la extensa cuenta que nos acaba de dar Maribel y, por supuesto, acompaño todos los proyectos que nos pone a consideración el magistrado Lara, los acompañaré.

Agradezco también la deferencia que tiene el magistrado Lara en relación con los ajustes ya mencionados.

Solamente anuncio un voto razonado, porque me parece, por ejemplo, el PSL-85 de este año, del cual ya se ha dado cuenta, me parece un asunto destacable, un asunto relevante, no solamente por los temas que se abordan, sino por el análisis que se hace en el proyecto que tiene que ver en su mayoría con mensajes en donde usan imágenes, emojis, entre otros aspectos, que me parece muy destacable mencionar.

Si bien acompaño la propuesta en todos sus términos.

Quisiera plasmar una reflexión en el sentido de que en el lenguaje no solamente se lleva a cabo a través de aspectos que tienen que ver con la voz o con algún mensaje escrito, sino también con el empleo de símbolos.

Esto es lo que me parece destacable de este asunto relevante, trascendente.

Y únicamente, a manera reflexión, señalar que estos temas, que tienen que ver con el empleo de símbolos, que también comunican, símbolos o imágenes que también comunican, y son parte del modelo de comunicación política, reconocido en el 41 de nuestra Constitución, y que es facultad de la Sala Especializada en esos términos conocer del modelo de comunicación política, y que tiene un ámbito de cobertura judicial, tal y como lo hemos estado analizando, y como de manera detallada ya se explica en el proyecto.

Únicamente también incluiría, tal vez dentro de esta reflexión, cómo lo han venido también abordando otros tribunales en México, y cómo lo han venido también abordando otros tribunales en el ámbito comparado, tribunales extranjeros, como un ánimo de destacar la importancia de este tipo de asuntos, su judicialización, la forma en cómo se ha venido resolviendo, y que también en México tenemos este tipo de circunstancias que no escapan al control judicial.

Sin más, de mi parte sería todo, reitero, comparto todos y cada uno de los proyectos que pone a consideración el magistrado Lara.

Y consulto nuevamente al Pleno si hubiera alguna otra intervención.

Si no hubiera mayor intervención, entonces le pido, por favor, al señor secretario general de acuerdos, que tome la votación.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Como lo ordena, magistrado presidente.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Con todos los proyectos y los votos concurrentes que anuncié en los procedimientos centrales. Los repito: 83, 84, 86, 87 y 88.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrado Lara.

Magistrada Mónica Lozano Ayala.

Magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala: Gracias, secretario.

Estoy de acuerdo con todos los proyectos y con los proyectos modificados en los términos que anunció el magistrado Lara.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrada Lozano.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales.

Magistrado presidente interino Luis Espíndola Morales: Gracias, señor secretario.

Con todos y cada uno de los proyectos puestos a consideración por parte del magistrado Lara, agradeciendo nuevamente los ajustes que amablemente ya mencionó.

Y nada más anunciando, a manera de reflexión, un voto razonado, por la relevancia que considero del asunto, importancia y trascendencia, el PSC-85 de este año.

Sería todo de mi parte, gracias.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:
Gracias, magistrado presidente.

Informo: Los asuntos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que el magistrado Rubén Jesús Lara Patrón anuncia la emisión de votos concurrentes en los procedimientos de órgano central 83, 84, 86, 87 y 88.

Asimismo, usted, magistrado presidente, anuncia la emisión de voto razonado en el procedimiento de órgano central 85.

Los votos, evidentemente, se emiten en términos de sus respectivas intervenciones.

Es cuanto.

Magistrado presidente interino Luis Espíndola Morales: Muchas gracias, señor secretario general de acuerdos.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 13 de este año se resuelve:

Primero.- Son existentes las infracciones consistentes en el uso indebido de la pauta, así como la vulneración a los principios de igualdad y equidad en la contienda atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, por lo que se impone una multa en los términos y con los efectos precisados en la sentencia.

Segundo.- Se ordena comunicar la sentencia a la Sala Superior de este Tribunal.

Por su parte, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 82 de 2024, se resuelve:

Primero.- Es inexistente el uso indebido de la pauta por parte del Partido del Trabajo en términos de la sentencia.

Segundo.- Se hace un llamado al Partido del Trabajo en los términos del fallo.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 83 de este año, se resuelve:

Único.- Son existentes las infracciones atribuidas a Xóchitl Gálvez y a los partidos políticos PRI, PAN y PRD, por lo que se les impone la sanción en los términos y con los efectos indicados en la sentencia.

Por su parte, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 84 de 2024, se resuelve:

Primero.- Es inexistente el uso indebido de la pauta atribuido al Partido Verde Ecologista de México.

Segundo.- SE comunica la determinación al partido involucrado y al INE en los términos precisados en la sentencia.

Por su parte, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 85 de 2024, se resuelve:

Primero.- Se escinde del procedimiento la publicación indicada en esta sentencia.

En consecuencia. Hágase del conocimiento esta resolución al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Segundo.- Son inexistentes las infracciones consistentes en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, uso indebido de recursos públicos, así como el beneficio indebido en términos de lo señalado en la presente resolución.

Por su parte, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 86 de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee el procedimiento especial sancionador por lo que hace al PRI y al PRD.

Segundo.- Es inexistente la infracción atribuida al PAN.

A su vez, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 87 de 2024, se resuelve:

Primero.- Es existente el uso indebido de la pauta por la omisión de mencionar auditivamente la calidad de precandidata de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, atribuida al PRI conforme las consideraciones y los efectos expuestos en la determinación.

Segundo.- Son inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos al partido denunciado.

Por su parte, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 88 de 2024, se resuelve:

Primero.- Es inexistente el incumplimiento de medidas cautelares atribuido a Xóchitl Gálvez.

Segundo.- Son existentes las infracciones atribuidas a Xóchitl Gálvez y al PAN, PRI y PRD en relación con la vulneración a las reglas de propaganda de precampaña por la inclusión de rostros de niñas, niños y adolescentes, por lo que se les impone una multa en los términos y con los efectos indicados en la sentencia.

A su vez, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 89 de este año, se resuelve:

Único.- Son inexistentes las conductas denunciadas en los términos establecidos en la sentencia.

Por su parte, en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital de 2024, se resuelve:

Único.- Se declara la caducidad de la facultad sancionadora en términos del presente fallo.

Finalmente, en el procedimiento especial sancionador de órgano local 5 de 2024, se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones denunciadas atribuidas a las partes involucradas.

Secretaria de estudio y cuenta Érika Rosas Cruz, por favor dé cuenta con los proyectos que somete a consideración del pleno la ponencia de la señora magistrada Mónica Lozano Ayala.

Adelante, por favor, Érika.

Secretario de estudio y cuenta Érika Rosas Cruz: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 91 del 2024, que promovieron los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional con el Partido del Trabajo, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta por la difusión en televisión de un promocional de precampaña en que se omitió mencionar de forma auditiva la calidad de precandidata de la persona que se promueve y que el mensaje es para la militancia y personas simpatizantes del PT.

El proyecto propone la inexistencia de los actos anticipados de campaña porque del análisis integral del spot no existen llamados expresos para votar en favor del PT o en contra de alguna opción política, sino que se trata de expresiones que abordan temas de interés general.

Por otra parte, el proyecto propone la existencia del uso indebido de la pauta ya que en el audio del promocional denunciado omite mencionar la calidad de la precandidata de la persona que se promueve, lo que vulnera el derecho a la información de las personas con discapacidad visual y en condiciones de analfabetismo al no proporcionar elementos que permitan conocer su contenido a toda la ciudadanía.

Asimismo, la propuesta considera inexistente el uso indebido de la pauta por la omisión de señalar por medios auditivos que el mensaje de precampaña denunciado se dirigió a las personas militantes y simpatizantes del PT, porque el promocional sí contiene un cintillo que le especifica sin que exista normativa que diga que también debe realizarse mediante audio.

Por la existencia, del uso indebido de la pauta, se propone calificar la infracción como un agraviado ordinario e imponer al PT una multa de 25 mil 935 pesos.

Asimismo, el proyecto comunicar al PT que en los promocionales que paute, contemple el uso de subtítulos precisos y material auditivo que permita identificar el total del contenido, así como el uso del lenguaje incluyente.

En el mismo sentido, se propone comunicar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para, en respeto a su autonomía, valore realizar los ajustes razonables y necesarios al Reglamento de Radio y Televisión, en materia electoral, a fin de promover que todas las personas puedan identificar de manera auditiva los spots de televisión a qué persona están dirigidos.

Ahora, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 92 de 2024, que inició con motivo de dos quejas que presentaron los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, en las que denunciaron a Movimiento Ciudadano por la difusión de un promocional en radio y televisión, al considerar que constituye actos anticipados de campaña, uso indebido de la pauta y promoción personalizada a favor del gobernador de Nuevo León, Samuel García.

El proyecto propone la inexistencia de los actos anticipados de campaña, porque del análisis integral del promocional no se advierten expresiones que llamen al voto o equivalentes funcionales, que tengan la intención de incidir en la ciudadanía a votar por Movimiento Ciudadano; pues dichas expresiones exponen un tema coyuntural de la vida interna que en ese momento enfrentaba dicho partido.

Si bien el quejoso señala que el promocional hace referencia de manera implícita al gobernador de Nuevo León, del estudio se desprende que dicha persona no aparece, ni se menciona su nombre.

La propuesta también estima la inexistencia del uso indebido de la pauta, porque se trata de un promocional de carácter genérico que puede difundirse en precampaña e intercampana

Finalmente, el proyecto propone la inexistencia respecto a la promoción personalizada a favor del gobernador de Nuevo León, Samuel García, porque, como se dijo, no aparece dicho funcionario y tampoco se advierte una exposición de su trayectoria política que destaque logros particulares o proyectos de gobierno en específico.

A continuación, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 93 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra el Partido Verde Ecologista de México, por el supuesto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de un promocional en el que supuestamente se omitió mencionar de forma auditiva y visual la calidad de la candidatura de la coalición que se promocionó.

La ponencia propone la inexistencia de la infracción denunciada, pues aun cuando en el spot no identificó de manera auditiva que Omar Hamid García Harfuch es candidato a senador por la coalición *Sigamos Haciendo Historia*, que integra el Partido Verde Ecologista de México, con Morena y el Partido del Trabajo, ni se mencionó el nombre de esa alianza política.

Sí lo hizo de manera gráfica o escrita, con lo cual se cumplió con lo previsto en el artículo 91, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos, pues de dicha norma no se desprende que las coaliciones estén obligadas a identificar a sus candidaturas, tanto con elementos gráficos como auditivos.

Ahora bien, conforme al deber de juzgar con perspectiva de discapacidad y enfoque interseccional, se hace un comunicado al Partido Verde Ecologista de México para que los promocionales que pauten contengan de manera precisa el subtítulo y el material auditivo que permita identificar el contenido, con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía.

Asimismo, se hace un llamado al referido instituto político para el uso del lenguaje incluyente y no sexista en sus promocionales como medio para lograr relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres y prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona.

Finalmente, en el proyecto se hace un comunicado a Instituto Nacional Electoral en pleno respeto a su autonomía constitucional, para que, una vez concluida en el proceso electoral federal en curso, estudie la pertinencia de hacer los ajustes reglamentarios necesarios y razonables para que los promocionales de televisión que promuevan a una candidatura de coalición también expresen dicha información en audio.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central 94 de 2024, derivado de la queja presentada por una precandidata, cuyos datos son confidenciales, contra Karla María Estrella Murrieta, por la supuesta realización de violencia política contra las mujeres en razón de género, en adelante violencia política y calumnia en su perjuicio con motivo de la difusión de una publicación en su cuenta en la red social X, antes Twitter.

Cabe destacar en el análisis para determinar si la expresión denunciada constituyó violencia política, atendió a los aspectos señalados por la superioridad entre los que destaca el contexto en que se emite el mensaje y las condiciones socio culturales de la interlocutora, pues atraviesan los elementos que configuran la infracción a fin de establecer si la publicación tuvo como propósito o resultado discriminar a la quejosa.

Ahora bien, la expresión denunciada, dice: “Así estaría el berrinche de X para que incluyera a su esposa, que tuviera que desmadrar las fórmulas para darle una candidatura, cero pruebas y cero dudas”.

El proyecto plantea la inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que la publicación de la quejosa en una red social constituyó en el marco de los contextos analizados.

Violencia simbólica.

Porque se minimizó la trayectoria profesional y política de la quejosa, quien ha ocupado diversos cargos locales y nacionales en materia política electoral, transparencia, seguridad pública y justicia.

La invisibilizó y subordinó a una figura masculina de poder, pues atribuyó la obtención de la precandidatura a la supuesta intervención de

su esposo, quien desde la perspectiva de la denunciada modificó las fórmulas para que ella ingresara.

No obstante, del expediente se desprende que el partido que la postuló, la preseleccionó con base en un análisis político, estadístico, la aplicación de un proceso de encuestas y definiciones de estrategias electorales. Es decir, criterios objetivos y razonables.

Violencia psicológica.

Porque la quejosa indicó que la publicación generó una lesión y un daño a su reputación, imagen, honor y dignidad.

Violencia por interpósita persona.

Ya que si bien la denunciada refirió que sus expresiones iban dirigidas a la pareja de la quejosa a fin de demostrar el coto de poder que este posee al interior de un partido político, tuvo una repercusión psicológica en la denunciante, quien fue arrobada en la publicación retuiteada.

Violencia digital y mediática.

Porque se utilizó una red social para reproducir la desigualdad a través de estereotipo sexista de sumisión y subordinación de una mujer a una figura masculina con poder.

Violencia análoga, ya que la publicación puede instalar y/o acrecentar en la mujer, víctima de violencia, los síndromes de impostora, casandra y Lilly Reich, por la presión patriarcal generada por el mensaje pudo generar desconfianza en sí misma a pesar de su trayectoria, pone en tela de juicio que ella ha obtenido la precandidatura por méritos propios y atribuye a su logro a una pareja masculina colocándola en un segundo plano y restándole autonomía.

Incluso en un ejercicio de inversión de lenguaje al cambiar el sexo de la protagonista de la publicación puede parecer chocante y raro, porque en el imaginario colectivo son los hombres quienes detentan el poder y una mujer no podía definir su destino.

Asimismo, la consulta determina que la intención de la publicación fue generar discriminación interseccional por discriminación indirecta y estructural; lo anterior porque una práctica aparentemente neutra como lo es la publicación realizada por una ciudadana amparada por su libertad de expresión, puso en desventaja a una precandidata al cuestionar su derecho de participación política y eventualmente el derecho al voto pasivo de su candidatura, pues instaló en la ciudadanía la idea de que la denunciante consiguió su postulación gracias a su esposo, quien por un deseo personal modificó las fórmulas de las candidaturas.

Además la denunciada perpetuó estereotipos sexistas en la comunidad respecto a las mujeres a través de una expresión discriminatoria y el desprestigio que generó la publicación por asignar un rol secundario y sexualizado a la precandidata devaluando su trabajo profesional e imagen pública.

En conclusión, la publicación denunciada invisibiliza a la precandidata porque minimiza su poder y afirma que consiguió su postulación con base en las acciones de su esposo, esto es, conforme a estereotipo sexista de subordinación y sumisión a una figura masculina con poder.

Por otra parte, la ponencia estima la inexistencia de calumnia ya que solo los partidos políticos, las precandidaturas, las candidaturas pueden ser sujetos sancionadores por esta conducta y la ciudadana no está en ninguno de estos supuestos.

En consecuencia, no es necesario el análisis de los elementos objetivo y subjetivo de la infracción.

Por lo anterior, con perspectiva de género y atendiendo a su condición de mujer, que se dedica a labores de cuidado y trabajo doméstico, el proyecto proponer multar a Carla María Estrella Murrieta con mil 85 pesos con 70 centavos, y su inscripción en el catálogo de sujetos sancionados de esta Sala Especializada.

También establece como medidas de reparación y garantías de no repetición una disculpa pública en la red social de la denunciada, la remisión de bibliografía especializada, la realización de un curso orientado a la promoción y protección de los derechos de las mujeres,

la publicación de un extracto de la sentencia y su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sanciones, en materia de violencia política, en materia de género del Instituto Nacional Electoral.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central 95 de este año, promovida contra el Partido Acción Nacional por la difusión de un promocional para la televisión que supuestamente implica uso indebido a la pauta por la omisión de mencionar auditivamente la calidad de precandidata y acto anticipado de campaña.

Del análisis integral del promocional la ponencia considera existente el uso indebido de la pauta, porque gráficamente se señala la calidad de la precandidata única, pero no se menciona de manera auditiva; lo que ostenta contra el derecho de acceso a la información de personas con discapacidad visual y en condiciones de analfabetismo.

Por otra parte, no se acreditan los actos anticipados de campaña, porque no hay alguna solicitud explícita o a través de equivalentes funcionales de apoyo a favor o en contra de una candidatura o fuerza política.

Por el uso indebido de la pauta se propone imponer al PAN una multa de 36 mil 300 nuevos pesos.

Finalmente, se propone hacer un comunicado al PAN para que en los promocionales que pauten contenga de manera precisa subtítulo y material auditivo que permita identificar el total del contenido, con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía, y también al INE en pleno respeto a su autonomía, para que estudie la pertinencia de hacer los ajustes reglamentarios necesarios y razonables en materia de radio y televisión con perspectiva de personas con discapacidad visual e interseccionalidad.

También se hace de conocimiento al PAN que en la comunicación político-electoral que entable con la gente, contemple un lenguaje incluyente.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central 96 de este año, promovido

contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por la supuesta realización de actos anticipados de campaña y la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la aparición de cuatro posible personas de edad en un video publicado en el perfil de la red social X, antes Twitter, así como la falta al deber de cuidado de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

El proyecto plantea la inexistencia de los actos anticipados de campaña al no existir un llamado expreso a votar a favor o en contra de alguna precandidatura o fuerza política.

Y también se actualizan las equivalencias funcionales.

También se propone la inexistencia de la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, porque a partir de sus rasgos fisionómicos no se puede asegurar que se trata de personas menores de edad.

En otros casos, por la lejanía de su posición, sus rostros no son identificables.

Finalmente, dada la inexistencia de las infracciones, se estima que no se actualiza la falta de deber de cuidado de los partidos políticos denunciados.

Por último, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador del órgano local del Instituto Nacional Electoral 7 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra Morena y Claudia Sheinbaum Pardo por la presunta realización de actos anticipados de campaña con motivo de la pinta de cuatro bardas en la ciudad de Aguascalientes, con frases que, desde su punto de vista, podían implicar propaganda electoral en su favor respecto del proceso electoral federal 2023-2024.

También denunció la responsabilidad indirecta de los partidos que integran la coalición *Sigamos Haciendo Historia*.

El proyecto propone la inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuidos a Claudia Sheinbaum y Morena, quien reconoció ser el responsable de la rotulación de las bardas, porque aun cuando la propaganda de precampaña estuvo visible después de la conclusión de

dicha etapa, en ella no se realizaron llamados expresos ni a través de equivalentes funcionales para votar a favor de Claudia Sheinbaum, de Morena o de la coalición *Sigamos Haciendo Historia*, ni tampoco se pidió el rechazo contra alguna otra candidatura o fuerza política.

Ante la inexistencia de los actos anticipados de campaña, la ponencia considera que no se actualiza la responsabilidad indirecta atribuida al Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado presidente interino Luis Espíndola Morales: Muchas gracias, Erika.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Lara Patrón, tiene el uso de la voz.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias.

Yo voy a estar de acuerdo con todos, pero en tres de ellos, 91, 93 y 95 que tienen que ver con estas temáticas comunes, en fin, voy a hacer el voto concurrente que en cada caso corresponda.

Además, si me permiten, quiero hacer algún comentario muy específico en relación con el procedimiento central 94, que como ya dijo Erika en la cuenta, tiene que ver con un tema de violencia política de género.

Para empezar, estoy totalmente de acuerdo. En mi opinión hay una violencia muy clara, porque como insisto, comentó Erika en la cuenta, se está invisibilizando la trayectoria de una mujer que aspira a un cargo público, se hace, me parece, de manera muy acertada en el proyecto una relación en donde se establece que aun cuando el mensaje no está dirigido para esta diputada local, está vinculado con ella, sobre todo porque hace referencia a su pareja, a su marido.

Y básicamente lo que dice es que ella obtuvo una postulación precisamente por el marido y por algún pataleo o algún berrinche que se le imputa haber hecho.

Entonces, a mí me parece que esto es una invisibilización absoluta que se deja de tomar en cuenta la trayectoria, el mérito, el avance, el desarrollo personal y profesional que ha tenido, y se enfoca en una cuestión vinculada específicamente con otra persona. Entonces, creo que desde ahí no hay duda.

No obstante, me voy a separar de algunas consideraciones.

Para empezar, como lo he hecho en asuntos precedentes del tema de la doctrina. Yo creo que la doctrina está muy bien, seguramente como para tener algún bagaje previo a hacer el proyecto, pero creo que ya colocarla en él no es necesariamente un elemento que fortalezca la decisión porque podríamos encontrar doctrina en un sentido, y seguramente encontraremos, como es natural, doctrina en un sentido opuesto.

Entonces, si bien, insisto, puede ser como orientativa, no creo que sirva o sea útil para sostener una decisión.

También me voy a separar del tema de la calumnia. Aquí en el proyecto, lo que en el proyecto estamos analizando y que vamos a votar, lo que se dice básicamente es que la persona que cometió la calumnia, al ser una particular no es sujeto activo de este tipo de conducta y se determina esto con base en una jurisprudencia que tiene muchos años y que determina o establece qué es o qué debe entenderse por calumnia para efectos de la materia electoral.

Pero a mí me parece que esto no es necesariamente exacto, porque el tema de la calumnia y la jurisprudencia que ha desarrollado Sala Superior en relación con esta materia ha avanzado mucho, por un lado; y, por otro, vinculado con esto no debemos perder de vista que aquí estamos analizando un tema de violencia política de género, que por su naturaleza, por sus matices, por sus particularidades sigue una ruta distinta, la cual me parece que válidamente una persona -es mi opinión- una persona particular puede cometer calumnia, sobre todo cuando esta conducta irregular está vinculada precisamente con el tema de la violencia política de género, es decir, se dice que se cometió violencia al haberse cometido calumnia.

Entonces, ya desde estos dos puntos de vista, insisto, que la materia de análisis, la violencia política no estaba prevista, no estaba establecida como competencia para nosotros cuando se emitió la jurisprudencia que se utiliza y que la calumnia es una causa de la violencia, me parece que no tendríamos que determinar la inexistencia de esta conducta, sino al contrario, tendríamos que hacer el análisis correspondiente para llegar a una conclusión al respecto.

Y un poco en esta lógica, perdón, vinculado con esto, un tercer punto, y de los cuatro que quiero comentar, también me separaría de varios tipos de violencia que se consideran actualizados en el proyecto. Yo me quedaría solamente con los que están previstos en la norma, concretamente la psicológica, la simbólica y la violencia por interpósita persona, pero nada más.

Nuevamente como anunciada en mi primer punto, estos tipos que se desprenden o que se derivan de la doctrina me parece que para efectos de nosotros deben tomarse en cuenta solo como opiniones y no necesariamente como algo que nos vincule o que esté establecido que incluso tenga una base más sólida, más allá de un estudio teórico que nos permita utilizarla para justificar una irregularidad a partir de la actualización de ciertos tipos que, insisto, no están previstos en la norma.

Entonces, me voy a separar también de esos.

Y ahora sí ya sería mi último punto vinculado con los tres que acabo de comentar, si me separo de algunos tipos de violencia, si me separo de algunas consideraciones, y si creo que debe analizarse el tema de la calumnia; tampoco podría acompañar la sanción que se está imponiendo, porque obviamente el análisis, por ejemplo, de calumnia podría llevarnos a un resultado distinto o quitar ciertos tipos de violencia a la hora de hacer la individualización de la sanción, podría también conducirnos a un resultado diferente.

Entonces, me voy a separar de ello.

En lo demás, insisto, creo que sí está actualizada la violencia, creo que es clara, y me parece que frente a ella lo correcto es resolver de la forma en la que se está proponiendo.

En estos cuatro asuntos, insisto, los que están conforme a precedentes 91, 93 y 95, y en éste en el que me he detenido, 94, voy a hacer un voto concurrente acompañando los demás en sus términos.

Muchas gracias.

Magistrado presidente interino Luis Espíndola Morales: Gracias, magistrado Lara.

Continúa a discusión los asuntos de la cuenta.

Yo nada más manifestar que estaré a favor de todos los asuntos puestos a consideración por la magistrada Mónica Lozano.

De mi parte sería.

Si no hubiera mayor intervención le pido, por favor, al secretario general de acuerdos que tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Como lo ordena, magistrado Presidente.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Con los asuntos y los votos concurrentes anunciados en los procedimientos centrales 91, 93, 94 y 95, por favor.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrado Lara.

Magistrada Mónica Lozano Ayala, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala: Gracias.

Son mi propuesta, secretario.

Gracias.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:
Gracias, magistrada Lozano.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales.

Magistrado presidente interino Luis Espíndola Morales: Gracias, señor secretario.

A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:
Gracias, magistrado presidente.

Informo, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad, con la precisión de que el Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón anuncia la emisión de votos concurrentes en los procedimientos de órgano central 91, 93, 94 y 95, en términos de su intervención.

Es cuanto.

Magistrado presidente interino Luis Espíndola Morales: Muchas gracias, señor secretario general de acuerdos.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 91 de 2024, se resuelve:

Primero.- Son inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos al Partido del Trabajo, en los términos de la sentencia.

Segundo.- Es existente el uso indebido de la pauta atribuido al Partido del Trabajo por la omisión de mencionar la calidad de la precandidata.

Tercero.- Se impone al Partido del Trabajo una multa en los términos precisados en la resolución.

Cuarto.- Se vincula a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE en los términos expuestos en el fallo.

Quinto.- Se hace un comunicado al Partido del Trabajo y al INE en los términos precisados en esta sentencia.

Por su parte, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 92 de 2024, se resuelve:

Primero.- Son inexistentes las infracciones denunciadas atribuidas a Movimiento Ciudadano por las consideraciones expuestas en el fallo.

Segundo.- Se hace un llamado a Movimiento Ciudadano para que atienda la consideración sexta, respecto al uso de lenguaje incluyente.

A su vez, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 93 de este año, se resuelve:

Primero.- Es inexistente el uso indebido de la pauta atribuible al Partido Verde Ecologista de México.

Segundo.- Se hace un llamado al partido involucrado y al INE conforme a lo señalado en la sentencia.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 94 de 2024, se resuelve:

Primero.- Es inexistente la calumnia atribuida a Karla María Estrella Murrieta, en los términos de la sentencia.

Segundo.- Es existente la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuible a Karla María Estrella Murrieta, por lo que se impone una multa y medidas de reparación en garantías de no repetición, de conformidad con la resolución.

Tercero.- Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que en su oportunidad haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la referida multa.

Cuarto.- Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se deberá inscribir a Karla María Estrella Murrieta en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contra las Mujeres en Razón de Género de INE.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 95 de 2024, se resuelve:

Primero.- Son inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos al PAN.

Segundo.- Es existente el uso indebido de la pauta por la omisión de la mención de la calidad de la precandidata atribuida al PAN.

Tercero.- Se impone al partido referido una multa de 36 mil 309 pesos.

Cuarto.- Se vincula a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para la deducción de la multa impuesta.

Quinto.- Se hace un comunicado al PAN y al INE en los términos precisados en esta sentencia.

En los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 96 y de órgano local 7, ambos de 2024, en cada caso se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones atribuidas a las partes involucradas en los términos de esta sentencia.

Con la precisión de que deberán registrarse en el catálogo de sujetos sancionados de esta Sala Especializada, las sanciones impuestas y a las personas respecto de las cuales se determinó la existencia de alguna infracción.

Así, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 16 horas con 21 minutos se da por concluida.

Muchas gracias a todas y a todos.

- - -o0o- - -